



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 27 MAR 1996

VISTO: El expediente A.G. N° 07/94, caratulado: "S/Incompatibilidad horaria, agente Fabián Zanini"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se inicia a raíz de una denuncia realizada por el Sr. Pedro Rocha ante la Fiscalía de Estado de la Provincia, que diera cuenta que el Dr. Fabián Esteban Zanini presta servicios simultáneos en la Subsecretaría de Salud y dicta clases en la Escuela de Comercio N° 1 de la ciudad de Río Grande, sosteniendo que se produciría una incompatibilidad horaria que imposibilita el cumplimiento y prestación de ambos servicios.

Que como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo, dicho Organismo emite el Dictamen F.E. N° 04/94 y Resolución F.E. N° 05/94, donde se solicitó la sustanciación de sumario administrativo y dar intervención a la entonces Auditoría General para el supuesto de que se detectara perjuicio fiscal.

Que analizado el expediente del registro de la Gobernación N° 1114/94, iniciado por la Subsecretaría de Salud, caratulado: "S/Sumario administrativo s/presuntas irregularidades en la situación de revista del agente Fabián Zanini", se arribó a la conclusión de que si bien existía presunción de una superposición horaria en su carácter de empleado público y como docente dependiente del Ministerio de Educación, correspondería eximir de responsabilidad al agente y a su superior jerárquico Dr. Adrián Bitsch, por haberse comprobado en autos que los hechos investigados no constituyen irregularidad y tampoco perjuicio fiscal, dado que dicho agente realizaba sus tareas como integrante del Programa Provincial de Prevención y Control de Zooantroponosis en horarios y lugares condicionados al programa operativo.

Que a fojas 31, obra Informe T.C.P. N° 61/96, que es compartido por la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas donde se concluye, luego de haber analizado la prueba colectada que corresponde desechar la presunción sobre la superposición horaria denunciada.

Que la responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo establecido por el art. 43° de la Ley Provincial 50, surge ante el daño causado por dolo culpa o negligencia, sin que estas conductas aparezcan tipificadas en la investigación llevada a cabo resultando procedente la determinación de inexistencia de perjuicio patrimonial al Estado .

Que el Tribunal de Cuentas es competente para resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios, conforme a lo establecido por los artículos 2° inc. f) y 23° de la Ley Provincial 50.

Por ello:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

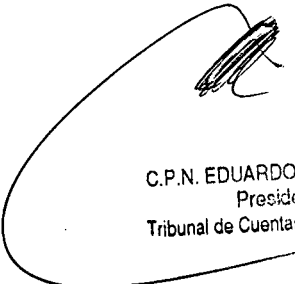
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR la inexistencia de responsabilidad patrimonial en los presentes actuados, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 55 /96 V.L.

  
Dra. ESTELDMARIS VANDONI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. EDUARDO R. LEONIDAS  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia